

STS de 10 de marzo de 2022, recurso 4145/2020

Garantías de los aspirantes en la presentación telemática de solicitudes de participación en procesos selectivos (acceso al texto de la sentencia)

Una aspirante a ingresar en la Administración **utilizó el procedimiento de inscripción a las pruebas selectivas en formato electrónico**. Al hacerlo, una vez abonada la tasa y completado el formulario, grabó la solicitud. El sistema **generó un recibo con código de barras en que se leía "su solicitud se ha cursado con éxito"**. Sin embargo, no presentó la solicitud de acuerdo con las opciones establecidas en la base 3ª, por lo que **fue excluida al "no constar solicitud a su nombre"**. La interesada recurrió, siendo desestimadas sus pretensiones tanto administrativa como judicialmente en primera instancia por el TSJ. No obstante, **el TS anula la sentencia de instancia**, respondiendo a la siguiente cuestión de interés casacional objetivo:

"Si el artículo 71 LRJCA [Ley 30/1992] -de redacción similar al artículo 68 Ley 39/2015- resulta de aplicación en los supuestos de presentaciones telemáticas no finalizadas, de forma que no se pueda tener por decaído en su derecho al solicitante sin previo requerimiento de subsanación."

Acudiendo a argumentaciones ya vertidas en sentencias recientes sobre esta misma cuestión, de 2021, **el TS estima el recurso y declara el derecho de la recurrente a que se le dé un plazo de 10 días para subsanar** la falta de firma electrónica y registro de su solicitud para participar en el proceso selectivo. El Alto Tribunal sostiene lo siguiente:

- El deber de dar un plazo de 10 días para la subsanación de solicitudes que hayan omitido "la firma o acreditación de autenticidad", según el vigente art. 66.1 de la *Ley 39/2015*, está expresamente previsto en el art. 68 del mismo cuerpo legal.
- **La vigente legislación de procedimiento administrativo ha sido ya concebida para la llamada "administración electrónica"**. Sería difícil argumentar que la previsión legal del carácter subsanable de la omisión de firma de las solicitudes no es aplicable a las presentadas electrónicamente. Ello es igual de válido para otras omisiones que afectan a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del solicitante, como el paso final de validar el formulario y enviarlo electrónicamente.
- **La Ley 30/1992 fue elaborada en otro contexto cultural e histórico**. Aun así, **la previsión de su art. 71 es similar a la recogida en el vigente art. 68 de la Ley 39/2015**, por no mencionar que la interpretación de la antigua norma a hechos acaecidos en la segunda década del siglo XXI debe tener en cuenta la realidad social, como exige el art. 3 del *Código Civil*. **En ese momento, la firma electrónica era legalmente firma** a efectos de solicitudes presentadas a la Administración.
- Se siguieron todos los pasos menos el último, y consta el pago de la tasa, el relleno del formulario y que se grabó la solicitud. **Precisamente el hecho de no realizar firma electrónica ni registro electrónico nos aboca al supuesto de hecho de la norma para el emplazamiento por 10 días para subsanar**.
- **La Administración no puede escudarse en cómo está diseñado el programa informático para eludir el cumplimiento de sus deberes frente a particulares, ni para erosionar las garantías del procedimiento**

administrativo. Es más, conoció –o pudo conocer- que la interesada pagó la tasa. Incluso aceptando, a efectos argumentativos, que no sea técnicamente posible recibir información sobre todos los pasos dados por aquellos que han accedido al programa informático, **la Administración debe dar la posibilidad de subsanación cuando el interesado reacciona a su exclusión.**

- Asimismo, **que hubiera una alternativa** de presentación (sistema tradicional) **no justifica que dejen de aplicarse las garantías del procedimiento administrativo.**